SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de julio de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Girón Basilio contra la sentencia de la Septima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 87, su fecha 3 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 22702-98-ONP/DC, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación minera aplicando indebidamente el Decreto Ley 25967, que fija topes en su artículo 3.

La ONP contesta la demanda aduciendo que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, el recurrente no cumplía con el requisito de la edad exigido por la Ley 25009 para acceder a la pensión de jubilación minera.

El Sexagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 24 de setiembre de 2007, declaró infundada la demanda, por considerar que la aplicación de topes en la pensión del actor no viola derecho constitucional alguno, ya que estos fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990 y sus modificatorias.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el actor no ha acreditado si laboró en mina subterránea o a tajo abierto a fin de determinar si cuando regía el Decreto Ley 25967 cumplía con la edad para acceder a una pensión de jubilación minera.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y

38 del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables.

2. Conforme a la resolución cuestionada (f.3), el demandante percibe pensión de jubilación minera y pretende que se efectúe una nueva liquidación, sin la aplicación del sistema de cálculo y tope regulados por el Decreto Ley 25967.

3. De la resolución cuestionada, se desprende que al demandante se le otorgó pensión de jubilación minera, al haberse constatado que al momento de su cese laboral, esto es, el 31 de mayo de 1997, contaba con 51 años de edad, conforme se corrobora con el documento nacional de identidad, obrante a fojas 2, y con un total de 27 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, señala que mediante el informe de fecha 2 de setiembre de 1997, se dictaminó que el recurrente padece de primer grado de neumoconiosis, por lo que se encuentra comprendido dentro del supuesto establecido en el artículo 6 de la Ley 25009, concordante con el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR. Por tanto, el demandante percibe una pensión completa de jubilación minera igual a la que perciben los trabajadores mineros que adolecen de silicosis (neumoconiosis); es decir, que se otorgó la pensión conforme a la Ley 25009 y el Decreto Supremo 029-89-TR, aplicando el sistema de cálculo del Decreto Ley 25967, porque la contingencia se produjo durante su vigencia.

4. Conviene recordar que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado, con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante Decretos Supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.

5. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, dispuso que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009 será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.

6. En consecuencia, al evidenciarse, de la hoja de liquidación de fojas 4, que al actor se le otorgó pensión por el 100% de la remuneración de referencia, sin que exceda la pensión máxima del Sistema Nacional de Pensiones, se concluye que no se esta vulnerando el derecho a la pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR